

ÍNDICE GENERAL

- SUBPARTE C – REGLAS DE OPERACIÓN

[...]

**142.220 Requisitos de elegibilidad de examinadores de vuelo**

**142.005 Definiciones y abreviaturas**

(a) Para los propósitos de esta regulación, son de aplicación las siguientes definiciones:

(22) **Examinador:** Persona designada por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), adecuadamente calificada, para realizar, en nombre de la ANAC las pruebas de pericia y verificaciones de competencia, según corresponda, para la emisión de licencias, habilitaciones y certificados competencia.

También la ANAC podrá delegar en los CEAC 142 certificados, la evaluación de los exámenes de conocimientos *exigidos para la obtención de una licencia y/o habilitación y/o certificado de competencia.*

**142.015 Aceptación de centros de entrenamiento extranjeros**

(b) Para ello, el postulante deberá cumplir con el procedimiento establecido por la ANAC y como mínimo con la presentación de los siguientes documentos:

(8) relación *de examinadores* y evidencia de su calificación;

**142.140 Privilegios**

(b) El titular de un CCEAC puede permitir que sus instructores *y examinadores de vuelo* adquieran la experiencia reciente requerida por la ANAC, a través de los dispositivos de instrucción para la simulación de vuelo, calificados y aprobados de acuerdo a la Sección 142.405 de estas regulaciones.

**142.200 Requisitos de instalaciones y edificaciones**

(7) Cuenta con un espacio de oficinas para instructores *y examinadores* que les permita prepararse debidamente para desempeñar sus funciones, sin distracciones y molestias indebidas

**142.210 Personal del CEAC**

b) La experiencia y calificaciones de los jefes instructores, asistentes, e instructores *y examinadores* designados se establecerán en el MIP del CEAC, a un nivel aceptable para la ANAC, conforme a las exigencias de la normativa vigente en la materia.

c) El CEAC garantizará que todos los instructores *y examinadores* reciban instrucción inicial y que realicen una recurrencia cada veinticuatro (24) meses, con la finalidad de mantener actualizados sus conocimientos, en correspondencia a las tareas y responsabilidades asignadas

f) La experiencia y calificaciones de los jefes instructores y asistentes, así como la de los instructores y *examinadores* autorizados por la ANAC, se establecerá en el MIP del CEAC, a un nivel aceptable para la ANAC.

**142.220            *Requisitos de elegibilidad de examinadores de vuelo***

a) El CEAC, cuando sea aplicable, deberá contar con un número suficiente de examinadores de vuelo autorizados por la ANAC, conforme a los requisitos señalados en la Subparte N de las RAAC 61.

b) El examinador de vuelo sólo podrá ejercer funciones, si previamente recibió la instrucción requerida en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210, así como la instrucción correspondiente por parte de la ANAC respecto a sus deberes y responsabilidades como examinador, los procedimientos y métodos de evaluación del personal aeronáutico y la instrucción práctica en el puesto de trabajo (OJT) antes de iniciar sus funciones.

**142.225            *Privilegios y limitaciones de un instructor de vuelo y examinador de vuelo***

b) EL CEAC puede permitir a un examinador de vuelo realizar la verificación de pericia, conforme a las atribuciones señaladas en la Subparte N de la RAAC 61 o, las que la ANAC haya determinado autorizar para el caso de mecánico de a bordo y navegante de vuelo.

(c) Un CEAC no puede permitir que un instructor y un examinador de vuelo:

**142.230-           *Manual de instrucción y procedimientos***

b) Este manual puede publicarse en partes independientes y contendrá como mínimo en términos generales la información siguiente:

7) una lista de instructores y examinadores;

**142.240            *Exámenes***

c) El personal de instructores y examinadores garantizarán la confidencialidad de las preguntas que se utilicen en los exámenes teóricos de los alumnos.

(e) Todo instructor o examinador al que se le descubra durante un examen teórico facilitando respuestas a los alumnos examinados, será descalificado como examinador y el examen se declarará nulo, debiendo informarse a la ANAC de tal hecho.

**142.310            *Registros***

e) (2) los registros señalados en el párrafo (c) de esta sección, mientras el instructor o examinador está empleado en el CEAC y luego de dos (2) años de haber dejado éste;

## **142.405 Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo**

c) (4) tenga un registro técnico de vuelo (Libro de vuelo) en el cual el instructor o examinador pueda, al finalizar cada sesión de instrucción, anotar cualquier deficiencia durante la instrucción realizada.

(d) A menos que la ANAC autorice lo contrario, cada componente de simulador de vuelo o un entrenador para procedimientos de vuelo debe estar operativo, si es esencial o interviene en la instrucción, pruebas y verificación de la competencia de los miembros de tripulación de vuelo.

### **Apéndice 1**

#### **-Estructura y contenido mínimo del manual de instrucción y procedimientos (MIP)**

## **2. Aspectos administrativos**

2.4-Requisitos de formación, experiencia y competencia de los instructores y examinadores, así como responsabilidades y atribuciones:

c) examinadores de vuelo;

*Nota.- La lista con el nombre del personal gerencial, especificando sus cargos y del personal de instructores y examinadores, debe estar incluida como Apéndice del Manual, para facilitar los cambios que pudieran realizarse.*

## **5. Personal de instructores y examinadores**

5.1 -Personal responsable del nivel de competencia de los instructores y examinadores.

## **7. Sílabo de instrucción en vuelo (cuando sea aplicable)**

7.8 Instrucciones, cuando sea aplicable, para el personal de examinadores respecto al desarrollo de los exámenes.

## **11. Registros**

11.1 c) registros de instrucción y calificación del personal gerencial, instructores y examinadores de vuelo;

## **13. Apéndices**

13.1 d) lista de personal de instructores y examinadores, con el detalle de los cursos y materias que tienen a su cargo; y

[...]



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** RAAC 142 - CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONAUTICA CIVIL

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.